

INE/CG852/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024
PERSONAS DENUNCIANTES: SILVIA VIRGINIA
PIO ZARCO Y OTROS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES DE SILVIA VIRGINIA PIO ZARCO, SIGFRIDO MUJICA ESPINOSA, UBALDO NIETO VALENZUELA, JOSEFINA HERNÁNDEZ BEJARANO Y COLUMBA SOTO JUÁREZ.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

| G L O S A R I O | |
|----------------------------------|--|
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>DERFE</i> | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------|---|
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| MORENA | Partido político MORENA |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Denuncia. El dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos de quejas signados por Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez, quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a sus derechos políticos de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— el probable uso de sus datos personales para tal fin; ello, en el marco de las diversas gestiones que las mismas se encontraban realizando para recabar la documentación correspondiente e información solicitada en la convocatoria de inscripción para candidatos independientes a distintos cargos de elección popular local, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y con ello, obtener su registro y, en su momento, contender en el proceso electoral de Michoacán 2023-2024.

3. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, requerimiento de información y, pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto de la admisión y del emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP* y se requirió a *MORENA*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se solicitó al partido político denunciado los **originales** de los expedientes en que obraran las constancias de afiliación correspondientes a las personas quejas en el presente procedimiento, donde constara la manifestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

de la voluntad de las personas ciudadanas en comento, para ser afiliadas al partido político MORENA.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada por las personas denunciadas, se determinó no proveer de conformidad con la referida pretensión, habida cuenta que dicha petición **no podía ser concedida en sede cautelar**, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias, dado que, en su caso, sería parte del análisis en el estudio de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador el determinar si la afiliación de la que se dolían las personas denunciadas fue producto de una acción ilegal por parte de un instituto político o, por el contrario, su inscripción estuvo precedida del consentimiento de éstas y, que solo para el caso de resultar fundado el procedimiento en la resolución definitiva que al efecto se dictara, se ordenaría sancionar al partido y, con ello, dejar sin efectos la inscripción respectiva, pero no antes.

No obstante, tal y como ha quedado precisado, mediante el mismo proveído se ordenó al partido político dar de baja a las personas aludidas de su padrón de militantes.

Del mismo modo, se determinó **dejar a salvo los derechos de las personas** denunciadas, respecto a su pretensión de participar en la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán para aspirantes a candidatos independientes a distintos cargos de elección popular local, para que los hicieran valer ante la instancia jurisdiccional competente, ello en tanto que la naturaleza del presente procedimiento es sancionatoria por infracciones a la normativa electoral y no restitutoria de derechos político-electorales.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| Acuerdo | Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo |
|----------------|--|---|
| 12/01/2024 | Silvia Virginia Pio Zarco INE/MICH/JD10/VS/024/2024 | Cédula de notificación por estrados: 15 de enero de 2024 |
| | Sigfrido Mujica Espinosa INE/MICH/JD10/VS/025/2024 | Cédula de notificación por estrados: 15 de enero de 2024 |
| | Ubaldo Nieto Valenzuela INE/MICH/JD10/VS/026/2024 | Cédula de notificación por estrados: 15 de enero de 2024 |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| Acuerdo | Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo |
|---------|--|---|
| | Josefina Hernández Bejarano INE/MICH/JD10/VS/027/2024 | Cédula de notificación por estrados: 15 de enero de 2024 |
| | Columba Soto Juárez INE/MICH/JD10/VS/028/2024 | Cédula de notificación por estrados: 15 de enero de 2024 |

| Acuerdo | Sujeto requerido y/o actuación realizada | No. de oficio y notificación | Fecha de respuesta |
|------------|---|--|--------------------|
| | MORENA | INE-UT/0435/2024 12/enero/2024 | 16/enero/2024 |
| 12/01/2024 | Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP | Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. | |

4. Emplazamiento. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez y, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de una acta circunstanciada, a efecto de verificar si las personas quejas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dadas de baja del padrón de afiliados del partido político *MORENA*, así como la glosa del nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las referidas personas emitido por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP*, lo anterior, a fin de verificar que sus registros hubieren sido cancelados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024**

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

| Acuerdo | Actuación realizada | A cargo de: | Fecha de actuación |
|----------------|--|------------------------------------|---------------------------|
| 18/01/2024 | Acta circunstanciada con el objeto de verificar la baja de las personas ciudadanas del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet. | Personal adscrito a la <i>UTCE</i> | 18/enero/2024 |
| | Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP | Personal adscrito a la <i>UTCE</i> | 18/enero/2024 |

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes al denunciado:

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|------------------------------------|---|---|
| MORENA INE-UT/00750/2024 | Notificación: 20 de enero de 2024 Plazo: 21 al 25 de enero de 2024 | Escrito recibido el 26/enero/2024, a través del cual remitió las cédulas originales de afiliación de las personas quejasas |

Respecto a la notificación a las personas denunciantes, el proveído fue diligenciado como se muestra a continuación:

| Acuerdo | Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo |
|----------------|--|---|
| 18/01/2024 | Silvia Virginia Pio Zarco INE/MICH/JD10/VS/039/2024 | Cédula de notificación por estrados: 22 de enero de 2024 |
| | Sigfrido Mujica Espinosa INE/MICH/JD10/VS/040/2024 | Cédula de notificación por estrados: 22 de enero de 2024 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024**

| Acuerdo | Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo |
|----------------|--|---|
| | Ubaldo Nieto Valenzuela INE/MICH/JD10/VS/041/2024 | Cédula de notificación por estrados: 22 de enero de 2024 |
| | Josefina Hernández Bejarano INE/MICH/JD10/VS/042/2024 | Cédula de notificación por estrados: 22 de enero de 2024 |
| | Columba Soto Juárez INE/MICH/JD10/VS/043/2024 | Cédula de notificación por estrados: 22 de enero de 2024 |

5. Alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

| Sujeto – Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|---|---|---|
| MORENA INE-UT/01615/2024 31 de enero de 2024 | Cédula: 02 de febrero de 2024 Plazo: 03 al 07 de febrero de 2024 | Escrito recibido el 07/febrero/2024 Suscrito por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> . |

Denunciantes

| Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--|--|------------------|
| Silvia Virginia Pio Zarco INE/MICH/JD10/VS/071/2024 | Cédula de notificación por estrados: 01 de febrero de 2024 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2024 | Sin respuesta |
| Sigfrido Mujica Espinosa INE/MICH/JD10/VS/072/2024 | Cédula de notificación por estrados: 01 de febrero de 2024 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2024 | Sin respuesta |
| Ubaldo Nieto Valenzuela INE/MICH/JD10/VS/073/2024 | Cédula de notificación por estrados: 01 de febrero de 2024 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2024 | Sin respuesta |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| Quejosa (o)–Oficio | Notificación-Plazo | Respuesta |
|--|--|------------------|
| Josefina Hernández Bejarano INE/MICH/JD10/VS/074/2024 | Cédula de notificación por estrados: 01 de febrero de 2024 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2024 | Sin respuesta |
| Columba Soto Juárez INE/MICH/JD10/VS/075/2024 | Cédula de notificación por estrados: 01 de febrero de 2024 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2024 | Sin respuesta |

6. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que **Silvia Virginia Pío Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez**, han sido dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

8. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos

a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA* en perjuicio de los hoy denunciantes.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x), e y) de la *LGPP*.

2. Defensas

El partido político *MORENA*, en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, invocó las siguientes defensas:

1. Falta de acción de las personas quejasas o *sine actione agis*, porque, a decir del denunciado, las personas denunciantes carecen de derecho para reprochar al

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

partido político la indebida afiliación, toda vez que consintieron afiliarse a Morena y estar inscritas en el padrón de personas afiliadas, por lo que no se ha vulnerado el marco normativo. Además, señala que las y los denunciantes no acreditan las presuntas violaciones que denuncian y, de igual forma, indica que la causa de pedir carece de sustento probatorio, de modo tal que, en apreciación de MORENA, la actividad de esta autoridad electoral nacional está orientada a penalizar una infracción que no se acredita, siendo que, considera, la carga de la prueba corresponde a las personas quejasas.

2. Obscuridad de las quejas, derivada de que las personas en su formato correspondiente de denuncia no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que le reprocha a esta entidad política y con ellas, posibilitarían el ejercicio de una defensa adecuada y armónica a los intereses de su representado

3. Presunción de Inocencia, el partido político *MORENA*, refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

En torno a ello, este Consejo General considera que las defensas **1** y **2** mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

1. Falta de acción de la quejosa o *sine actione agis*.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a la inconforme, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la pretensión, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

2. Obscuridad de la queja

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, las quejas que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuentan con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura de los escritos iniciales, puede observarse que las personas denunciaron a MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados. Además, solicitaron el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, las personas denunciantes, precisaron su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañaron indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

A similares consideraciones se arribaron en la resolución **INE/CG46/2024**², por parte del Consejo General de este Instituto.

3. Presunción de inocencia

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción

² Dictada el 25 de enero de 2024

de inocencia que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO**

³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024**

Y ALCANCES.⁵ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁷

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada

⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁶ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁷ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024**

debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁸

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|------------------------|--|-------------|------------|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN | Publicitar actualización de padrones | PPN | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN" | INE | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/02/2020 | 28/02/2020 |

⁸ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|---------------------------|---|-------------|--|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN | 01/02/2019 | 31/03/2019 |
| | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo | PPN | 10 días hábiles | |
| | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Publicación de los registros en reserva | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Notificación al INE de registros en reserva | PPN | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago | |
| | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva | INE | 5 días hábiles posterior a la notificación | |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/08/2019 | 31/08/2019 |
| RATIFICACIÓN | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Recabar documentación que acredite la afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados | INE | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados | PPN | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Apercibir respecto de los registros en reserva | INE | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informe final | INE | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los

⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹⁰

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹¹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

¹⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

trata de **registros nuevos**¹² que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹³

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de **MORENA**

¹² Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹³ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

Los estatutos de MORENA establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

ARTÍCULO 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) *El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) *Fecha de afiliación;*
- c) *Domicilio completo;*
- d) *Clave de elector;*
- e) *Correo electrónico;*
- f) *Sección electoral;*
- g) *Código postal;*
- h) *Teléfono;*
- i) *Firma del solicitante.*
- j) *CURP en el caso de los menores de 18 años*

(...)

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 8. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) *Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

- b) *Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) *Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*
- d) *Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 9. *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 13. *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

ARTÍCULO 17. *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 19. *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

ARTÍCULO 21. *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

ARTÍCULO 22. *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.*

(...)

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejasas, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| Ciudadana | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|------------------|---|---|
| Silvia Virginia Pio Zarco | 12/12/2023 | Fecha de afiliación 28/03/2023 Fecha de baja: 05/12/2023 | Fue afiliada Oficio recibido el 16/enero/2024, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el cual precisó que Silvia Virginia Pio Zarco, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, y proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema. Oficio recibido el 26/enero/2024, mediante el que proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 31/07/2022 |
| <p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <i>original de la cédula de afiliación</i>, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| Ciudadano | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--------------------------|------------------|--|--|
| Sigfrido Mujica Espinosa | 12/12/2023 | <p>Fecha de afiliación 28/03/2023</p> <p>Fecha de baja: 05/12/2023</p> | <p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Oficio recibido el 16/enero/2024, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Sigfrido Mujica Espinosa, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, y proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema.</p> <p>Oficio recibido el 26/enero/2024, mediante el que proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 31/07/2022</p> |

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria *original de la cédula de afiliación*, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

| Ciudadano | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|-------------------------|------------------|--|--|
| Ubaldo Nieto Valenzuela | 12/12/2023 | <p>Fecha de afiliación 28/03/2023</p> <p>Fecha de baja: 12/01/2024</p> | <p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Oficio recibido el 16/enero/2024, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Ubaldo Nieto Valenzuela, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, y proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema.</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| Ciudadano | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------|---|--|
| | | | <p>Oficio recibido el 26/enero/2024, mediante el que proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 30/07/2022</p> |
| <p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <i>original de la cédula de afiliación</i>, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | |

| Ciudadana | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---|------------------|--|---|
| Josefina Hernández Bejarano | 14/12/2023 | <p>Fecha de afiliación 28/03/2023</p> <p>Fecha de baja: 05/12/2023</p> | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Oficio recibido el 16/enero/2024, firmado por el representante de MORENA ante el Consejo General, en el cual precisó que Josefina Hernández Bejarano, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, y proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema.</p> <p>Oficio recibido el 26/enero/2024, mediante el que proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 30/07/2022</p> |
| <p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <i>original de la cédula de afiliación</i>, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que</p> | | | |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| Ciudadana | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------|---|--------------------------------------|
| desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. | | | |

| Ciudadana | Escrito de queja | Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP | Manifestaciones del Partido Político |
|---------------------|------------------|---|---|
| Columba Soto Juárez | 14/12/2023 | Fecha de afiliación 28/03/2023 Fecha de baja: 05/12/2023 | Fue afiliada Oficio recibido el 16/enero/2024, firmado por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el cual precisó que Columba Soto Juárez, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, y proporcionó copia simple del comprobante emitido por dicho sistema. Oficio recibido el 26/enero/2024, mediante el que proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 30/07/2022 |

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria *original de la cédula de afiliación*, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de las atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que hacen prueba plena; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciados, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de quejas.

4. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida en el Sistema de afiliados de la *DEPPP*, que Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez, estuvieron registrados en el padrón de afiliados de *MORENA*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En el caso, a partir de los razonamientos establecidos en este apartado, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, aportada por los denunciantes y recabada por la autoridad sustanciadora, así como por lo manifestado por *MORENA* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, *MORENA* ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados de las respectivas copias de las credenciales para votar de las personas en cita.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por MORENA, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* respecto a la existencia de las referidas afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, **Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez**, fueron omisos en formular alegatos encaminados a controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por *MORENA*, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a MORENA, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con *MORENA*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas a MORENA fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas. Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación

motivo de denuncia, debe considerarse que **prevalece el principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, *MORENA* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano; y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

| No. | Nombre de la persona quejosa | Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por MORENA | Fecha de afiliación obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP |
|------------|-------------------------------------|--|--|
| 1 | Silvia Virginia Pio Zarco | 31/07/2022 | 28/03/2023 |
| 2 | Sigfrido Mujica Espinosa | 31/07/2022 | 28/03/2023 |
| 3 | Ubaldo Nieto Valenzuela | 30/07/2022 | 28/03/2023 |
| 4 | Josefina Hernández Bejarano | 30/07/2022 | 28/03/2023 |
| 5 | Columba Soto Juárez | 30/07/2022 | 28/03/2023 |

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por *MORENA*; y las obtenidas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de *MORENA*.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de *MORENA*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,¹⁴ **INE/CG577/2023**¹⁵, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionador es UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MORENA*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las

¹⁴ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

¹⁵ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

personas quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MORENA* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *MORENA* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MORENA*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

*que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a **MORENA**, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Finalmente, y como se precisó líneas arriba, es importante precisar que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinó **dejar a salvo los derechos de las personas** denunciantes, respecto a su pretensión de participar en la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán para aspirantes a candidatos independientes a distintos cargos de elección popular local, para que los hicieran valer ante la instancia jurisdiccional competente, ello en tanto que la naturaleza del presente procedimiento es sancionatoria por infracciones a la normativa electoral y no restitutoria de derechos político-electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷ así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 4**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitres.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SVPZ/JL/MICH/7/2024

NOTIFÍQUESE: personalmente a Silvia Virginia Pio Zarco, Sigfrido Mujica Espinosa, Ubaldo Nieto Valenzuela, Josefina Hernández Bejarano y Columba Soto Juárez, partes denunciantes en el presente asunto y al partido político MORENA, mediante su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**